



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Claudia Rivero Rivero**, en representación del menor **Camilo Armando Núñez Rivero**, contra el **INSTITUTO TECNICO PARA EL DARROLLO RURAL – IDEAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Refiere la accionante que su hijo tiene 14 años de edad y que cumplirá 15 años el próximo primero (1) de febrero, que su último año cursado y aprobado fue séptimo grado de bachillerato.

2.2.- Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia y actualmente reside con su hijo, en una zona rural, en la vereda Santo Domingo del municipio del Hato, donde no llega el transporte escolar, informa que el año anterior su hijo estudio de forma virtual, pero para el presente año la educación será de forma presencial, por lo que no cuenta con recursos económicos para pagar el transporte hasta donde la ruta escolar los recoge.

2.3.- Por lo expuesto, solicitó un cupo en el IDEAR sede principal San Gil, con el fin de que su hijo CAMILO ARMANDO NUÑEZ RIVERO, continúe sus estudios, de lo cual obtuvo respuesta verbal negativa para la respectiva inscripción de alumnos nuevos para la vigencia 2022.

2.4.- Por otra parte, informa que sus recursos económicos son escasos y los obtiene del trabajo que realiza en su parcela, por lo que su hijo le colabora en las demás labores de la casa y el campo.

2.5- En consecuencia, considera que la entidad accionada ha vulnerado a su hijo, los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso.

3. PRETENSIONES

1.- Se tutelen y protejan los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, y debido proceso, entre otros, consagrados en la Constitución Política de Colombia y demás normas aplicables, al menor CAMILO ARMANDO NUÑEZ RIVERO.

2.- Se **ORDENE** al **INSTITUTO TÉCNICO PARA EL DESARROLLO RURAL “IDEAR – SAN GIL”**, la realización de los trámites administrativos tendientes a garantizar el ingreso al sistema de aprendizaje tutorial SAT, a su menor hijo CAMILO ARMANDO NUÑEZ RIVERO.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

4. TRAMITE Y RESPUESTA

Admitida a trámite la presente acción de tutela mediante auto del 13 de enero de 2022, también se dispuso correr traslado de la misma al **INSTITUTO TECNICO PARA EL DARROLLO RURAL – IDEAR**, igualmente, se vincularon a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTADER, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN GIL Y AL INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DEL HATO**, a efectos de conformar el contradictorio.

1.-EI INSTITUTO TECNICO PARA EL DARROLLO RURAL – IDEAR -, manifiesta que es una institución educativa privada, que imparte educación formal a jóvenes y adultos según lo señalado en el decreto 3011 de 1997 y que viene trabajando en convenio con la Gobernación de Santander, desde hace muchos años.

Informa, que la Gobernación de Santander contrató este modelo educativo con esta entidad, durante el año 2021, a partir del mes de junio y el año escolar finalizó en diciembre y durante esa vigencia no permitió admitir estudiantes nuevos, solo antiguos para terminar sus ciclos.

Agrega que, para el año 2022, la Gobernación de Santander debe contratar este modelo educativo y son ellos los que determinan las condiciones para recibir los estudiantes.

Comunica que se ha informado al público en general, que las preinscripciones se abren a partir del mes de febrero, para los estudiantes que cumplan requisitos, como es la edad mínima de 15 años de edad y por lo menos 2 años de retiro de la educación formal.

Por lo anterior, manifiesta que el estudiante **Camilo Armando Núñez**, cumple los 15 años de edad, en el mes de febrero de 2022, pero no cumple con el requisito de 2 años de retiro de la educación formal, ya que el certificado de aprobación de séptimo es de noviembre de 2021.

2.-La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, refiere que la educación de Jóvenes y Adultos es un servicio que se presta de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 3011 de 1997, y que mediante convenio de asociación No.1564 de 2019 celebrado entre el Departamento de Santander y la Unión Temporal Diocesana 2019 para la educación rural en Santander, no podrá atender menores que no cumplan con los requisitos legales, exigidos para acceder al sistema tutorial de aprendizaje

En lo que respecta al caso particular, describe que el accionante no cumple requisitos que emite el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de un programa de sistema de aprendizaje SAT, que es para jóvenes y adultos en extra-edad, que se encuentren por fuera del sistema escolar como mínimo 2 años.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

Indica que en la actualidad el menor se encuentra matriculado en el Instituto Técnico Agropecuario del municipio del Hato, donde curso el grado séptimo en el año 2021, como se ve reflejado en el sistema SIMAT (sistema integrado de matrícula).

El Ministerio de Educación Nacional, es la entidad encargada de dar los lineamientos o requerimientos para acceder a dicho programa, por ser quien destina los recursos para la contratación del mismo y para el año 2021, solo autorizo los estudiantes que venían con continuidad, aclarando que este modelo no funciona con recursos propios de la gobernación de Santander, ni con otra institución a cargo de la ETC Santander.

3.- EI INSTITUTO TECNICO AGROPECUARIO DEL HATO – SANTANDER. Refiere, que de acuerdo al registro civil que reposa en los archivos de la secretaria del Colegio, se observa que el joven **Camilo Armando Nuñez Rivero**, nació el 1 de febrero de 2007, y quien cursó y aprobó en ese establecimiento educativo el grado séptimo en la vigencia 2021, en la modalidad de trabajo en casa.

Así mismo, manifiesta que no le consta que la madre del menor sea madre cabeza de familia, y la última dirección registrada por ella fue: finca el Edén de la vereda Santo Domingo, aclara que la administración municipal, desde siempre ha contratado el servicio de transporte escolar para los estudiantes residentes en la vereda Santo Domingo y demás veredas del municipio, para los estudiantes atendidos en la sede principal.

Por otra parte, informa que el Instituto Técnico Agropecuario tiene disponibilidad de cupos en el grado octavo y cuenta con todas las garantías necesarias para continuar con la atención del joven **Camilo Armando Nuñez Rivero** y que por la edad debe estar estudiando en la educación formal y no trabajando.

4.-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL SAN GIL– SANTANDER, informa, que carece de conocimiento y responsabilidad de los hechos, la entidad accionada por la tutelante es una institución eclesial de educación no formal dirigida por la iglesia diocesana (Diócesis de Socorro y San Gil); la cual a la par es coordinada por la denominada SEPAS (pastoral social San Gil) y supeditada por la Gobernación de Santander, por lo cual esta Secretaria de Educación municipal, no tiene vínculo alguno con la presente causa.

La Alcaldía municipal de San Gil, no cuenta dentro de su estructura con una Secretaria de Educación que le permita vigilar estos asuntos, y como se avizora inexistencia de nexo causal, por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción, ya que no se han vulnerado derechos fundamentales que vayan en detrimento de los intereses del menor.

5.- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.- Refiere, que entre sus deberes están los de generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

eficiencia del servicio educativo y la pertinencia, además, de tener como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, el derecho y acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como son todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

Así mismo, debe propiciar el uso pedagógico de medio de comunicación como radio, televisión e impresos, nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en las instituciones educativas para mejorar la calidad del sistema educativo y la competitividad de los estudiantes del país.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional debe establecer en coordinación con el Ministerio de protección Social hoy Ministerio de Trabajo, los lineamientos de política, así como regular y acreditar entidades y programas de formación para el trabajo en aras de fortalecer el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo –SNFT-

Indica que el Ministerio de Educación Nacional con motivo de los diversos procesos de descentralización surtidos en el país, entre ellos el dispuesto por la Ley 60 de 1993, y luego por la Ley 715 de 2001, no tiene competencia para proferir alguna orden, concretando la solución respecto a la asignación de cupos educativos, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la Constitución política de Colombia, esta entidad no tiene competencia para intervenir en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, debido a su autonomía en la gestión de sus propios asuntos, pues no es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

Por lo anterior, se solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional, como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

a. Pruebas parte del accionante

- *Fotocopia del documento de identidad, cédula de ciudadanía de Claudia Rivero Rivero y fotocopia de la tarjeta de identidad del menor Camilo Armando Núñez Rivero.*
- *Boletín definitivo grado séptimo.*
- *Copia del registro civil de nacimiento de Camilo Armado Núñez Rivero.*

b. Pruebas Secretaria de Educación Departamento de Santander.

- *Circular 191 de 2021*

c. Pruebas Instituto Técnico Agropecuario del Hato - Santander.

- *No relacionó pruebas en su informe.*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

d. Pruebas del Instituto Técnico para el Desarrollo Rural – IDEAR –

- *No relacionó pruebas en su informe.*

e. Pruebas de la Secretaria de Educación municipal de San Gil –

- *Organigrama SEPAS- pastoral San Gil*
- *Organigrama Alcaldía Municipal de San Gil.*

f. Pruebas del Ministerio de Educación Nacional

- Resolución 014710 de 21 agosto de 2018.
- Resolución 20980 de 10 de diciembre de 2014.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

En primer lugar, se observa la presencia de los presupuestos procesales que permite pronunciamiento de fondo y a ello procede éste estrado judicial. Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es de naturaleza o derecho privado.

6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, corresponde al Despacho establecer en primer lugar ***¿Si, el INSTITUTO TECNICO PARA EL DARROLLO RURAL – IDEAR y/o las entidades vinculadas vulneraron los derechos fundamentales a la educación, igualdad y al debido proceso del menor Camilo Armando Nuñez Rivero, al ser negada la inscripción del cupo estudiantil en el programa de educación para adultos, de alumnos nuevos en la vigencia 2022?***

Para desatar, los anteriores planteamientos, el Despacho deberá abordar la siguiente temática: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) El derecho fundamental a la educación; (4) Educación Formal para adultos; (5) El transporte escolar; (6) La igualdad como derecho fundamental; (7) El debido proceso y (8) El caso concreto.

6.2.1. Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho¹.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso².

6.2.3. El derecho fundamental a la educación.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva, al abordar la parte general del derecho fundamental a la educación en la Sentencia T – 779 de 2011, señaló:

“La Constitución de 1991 contempla en su artículo 67 que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria

¹ Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

² Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley". (Subrayado fuera del texto).

Del artículo citado se evidencia que la educación tiene doble connotación. Como derecho fundamental e inherente al ser humano, se constituye como la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de la educación el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales entre otras. Como servicio público, la educación es inherente a la finalidad social del Estado, y se convierte en una obligación de éste, pues él es quien tiene que asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

6.2.4. La Educación Formal Para Adultos

El Decreto 3011 de 1997 regula las normas para el ofrecimiento de la educación de adultos. Allí se indica que la educación de adultos, ya sea formal, no formal o informal hace parte del servicio público educativo.

En el artículo 2º. Se establece que la educación de adultos es el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas **para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron niveles grados de servicio público educativo, durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos o de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales.** Lo resaltado del despacho.

En el artículo 15 consagra que las instituciones educativas que ofrezcan programas de educación básica formal de adultos, atenderán los lineamientos generales de los procesos curriculares del servicio público educativo establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta sus particulares características.

A su turno el artículo 16. Determina que: *"Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados: 1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados. 2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

6.2.5. El transporte escolar.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-434 de 2018, expreso sobre el particular lo siguiente:

En desarrollo de los artículos 288, 356 y 357 de la Carta Política se expidieron las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, que establecieron para cada nivel de gobierno competencias en educación y salud y distribuyeron los recursos del situado fiscal a los departamentos y distritos y las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la Nación, para financiar las responsabilidades asignadas. En el marco de la Ley 60 de 1993, artículo 16 literal b) en sus numerales 5º. y 7º, se determinaron reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de educación por parte de los municipios.

En lo referente a los municipios no certificados, el Legislador les asignó las siguientes funciones: (i) administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad del servicio de educación; (ii) participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación; y (iii) suministrar la información al departamento y a la Nación con calidad y en la oportunidad que se señale³.

En cuanto al transporte escolar como garantía de acceso a la educación, la Ley 715 de 2001 estableció en el párrafo 2º de su artículo 15 que una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos y los municipios deberán destinar recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar *“cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres”*⁴.

Por lo anterior, estimó la Sala de Revisión en aquel momento que las entidades obligadas sean del orden departamental o municipal, tienen el deber de resolver efectivamente las problemáticas educativas, entre ellas la prestación del servicio de transporte escolar, ya que su omisión pone en riesgo de forma indefinida el disfrute del derecho fundamental a la educación.

6.2.6. La igualdad como derecho fundamental.

La igualdad como principio y derecho fundamental puede ser descompuesto en cuatro reglas para identificar su trato en cada caso particular, a saber: (i) *un mandato de trato*

³ Artículo 8 de la Ley 715 de 2001

⁴ El Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.4.1.2, establece los criterios que deben tener en cuenta el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación para determinar mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija calendario académico, del primero (1) noviembre de cada año para el calendario "A" y antes del primero (1) de julio para el calendario "B", las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales su jurisdicción, a saber: (i) que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano; (ii) que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado de la mayor parte del año lectivo; y (iii) 3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

6.2.7 El debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

6.2.8. El caso concreto.

1.- Encuentra el Despacho que la acción de tutela fue formulada por la persona legitimada para ello, habida cuenta que la señora **Claudia Rivero Rivero**, es la madre del menor **Camilo Armando Núñez Rivero**, es a quien la entidad accionada



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

presuntamente le está vulnerando los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso.

Igualmente se cumple con el requisito de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que el informe presentado por la entidad accionada demuestra que el actor si ha estado vinculado con la prestación del servicio educativo.

2.- Igualmente, la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales según lo señalado en la tutela es actual.

3.- Descendiendo en el caso particular, se tiene por cierto que el menor **Camilo Armando Nuñez Rivero**, tiene 14 años de edad, que de acuerdo al registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad, el próximo 01 de febrero de 2021, cumple sus 15 años, según lo manifestado por su madre, es un estudiante perteneciente a una familia de muy bajos recursos del sector rural del municipio del Hato - Santander, que tiene la edad para acceder a la educación oficial, pero por la distancia que existe entre el lugar de domicilio del menor y el lugar donde se ubica la sede principal del establecimiento educativo del Hato, y por la falta de recursos económicos para transportarse al establecimiento educativo del Hato – Santander, tiene como su última alternativa que se le otorgue un cupo ante el **IDEAR sede principal San Gil..**

En el año 2021, cursó y aprobó el grado séptimo en el **INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DEL HATO**, tal como se desprende del boletín de notas.

De acuerdo a lo informado por la Rectora de esta institución educativa, el joven **Camilo Armando**, curso **séptimo grado** en el año 2021 y tiene cupo para el **grado octavo**, en procura de que continúe estudiando, igualmente, señala que la última dirección registrada por la madre del menor es la Finca El Edén Vereda Santo Domingo, así mismo que la Administración municipal, siempre ha contratado el servicio de transporte escolar para los estudiantes de esa vereda y la ruta pasa relativamente cerca a la residencia de la señora **Claudia Rivero Rivero**.

Por otra parte, el Decreto 3011 de 1997, recopilado en el Decreto 1075 de 2015, reglamentó la educación para adultos y en su artículo 2, la puntualizó como el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades de las personas que por diversas circunstancias no cursaron grados de servicio educativo durante las edades aceptadas regularmente para cursarlos, o de aquellas personas que desean mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales.

Así mismo, señala en su artículo 16, numerales 1 y 2:” *-las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados. -. las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más”.*



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente señalar que la educación para la población adulta, debe entenderse como un derecho constitucional de tipo prestacional que pueden demandar del estado, en circunstancias específicas, y en condiciones de igualdad de acceso y permanencia, pero no como un derecho fundamental de aplicación inmediata⁵.

Como se evidencia, el menor **Camilo Armando Núñez Rivero**, no cumple con los requisitos de la norma antes citada para que pueda acceder a la educación para adultos.

En primer lugar, aun no cumple lo 15 años de edad, toda vez que ello sucederá el próximo 01 de febrero de 2022, y si bien ya cumplió con el ciclo formal de la educación básica primaria, no ha estado desvinculado del servicio público educativo formal por un periodo superior a dos (02), como quiera que durante el año 2021 curso el séptimo grado en el **INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DEL HATO**, tal como se evidencia en el Boletín definitivo de notas.

Por otra parte, si bien la señora **Claudia Rivero Rivero**, madre del menor accionante, manifiesta que carece de recursos económicos para cancelar el transporte donde la ruta lo recoge, lo cierto es que la rectora del colegio donde el menor estudia, manifiesta que la Administración municipal, siempre ha contratado el servicio de transporte escolar para los estudiantes de la vereda Santo Domingo, lugar donde reside y la ruta pasa cerca a su residencia, que corresponde a la finca el Edén.

Así las cosas, se observa que la administración municipal, suministra el transporte del menor **Camilo Armando Núñez Rivero**, que lo traslada desde su vereda hasta el **INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO DEL HATO** donde cursa sus estudios secundarios.

Ahora observa el Despacho, que el **IDEAR**, no ha dado inicio al proceso de preinscripciones para la vigencia 2022, para el programa de educación de jóvenes y adultos que cumplan los requisitos, tampoco se avizora que la accionante haya solicitado cupo para el menor **Camilo Armando Núñez Rivero**, en el programa de educación de adultos, ni su respectiva respuesta negativa por parte del **IDEAR**.

Por lo anterior, se declara improcedente la presente acción constitucional adelantada contra **IDEAR** y las entidades vinculadas, como quiera que no se evidencia que al menor **Camilo Armando Núñez Rivero** se le estén vulnerando alguno de los derechos fundamentales reclamados, por el contrario, se le está garantizando el derecho a la educación, donde la administración municipal, en procura de eliminar barreras que pueda limitar el acceso a su educación formal, le suministra el transporte desde su residencia la finca el Edén en la vereda Santo Domingo del municipio del Hato, hasta el establecimiento educativo donde ha venido estudiando, y que para el periodo lectivo 2022, ha de adelantar el octavo grado.

⁵ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión de la Corte, integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T – 650 de 1996.



ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0004 (02)

Accionante: CLAUDA RIVERO RIVERO, en representación de CAMILO NUÑEZ RIVERO

Accionados: INSTITUTO TECNICO PARA EL DESARROLLO RURAL – IDEAR - San Gil

7. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, promovida por la señora **Claudia Rivero Rivero** en representación del menor **Camilo Armando Nuñez Rivero** contra el **INSTITUTO TECNICO PARA EL DARROLLO RURAL – IDEAR** – y las entidades vinculadas, por lo expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc82f77c02d69a5fe8b5aec9ee61bd306901e7191283f76dc79cd5ad77dd261**
Documento generado en 24/01/2022 04:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>